



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 451

9 de diciembre de 2014

Pág. 369

## VI. ADMINISTRACIÓN DEL SENADO

### NORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

**Norma reguladora del derecho de acceso a la información pública del Senado, aprobada por la Mesa del Senado en su reunión del día 2 de diciembre de 2014. (899/000011)**

#### NORMAS

##### NORMA REGULADORA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SENADO

En cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que establece que las Cámaras regularán en sus respectivos Reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de la Ley, el Pleno del Senado, en su sesión de 5 de junio de 2014, aprobó una reforma de su Reglamento que reconoce expresamente en su artículo 36.1.g) la competencia de la Mesa del Senado para «aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado».

Corresponde a la Mesa de la Cámara, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, aprobar la norma en la que se regulen las condiciones y el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como el régimen de impugnación de las resoluciones adoptadas en esta materia.

#### CAPÍTULO I

##### Régimen general

Artículo 1. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias y de su actividad sujeta a Derecho administrativo, obre en poder del Senado, cualquiera que sea el formato o soporte de los contenidos o documentos, en los términos previstos en esta Norma.

Artículo 2. Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información.

Corresponde a la Mesa del Senado resolver las solicitudes de acceso a la información pública presentadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Norma. No obstante, cuando la información estuviese publicada en la web del Senado, las solicitudes serán contestadas por las unidades de información de la Secretaría General con competencia en la materia.

### Artículo 3. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria del Senado sólo podrá ser limitado en los supuestos regulados en el Reglamento del Senado y en las normas y resoluciones de sus órganos.

2. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información sobre la actividad del Senado sujeta a Derecho administrativo podrá ser limitado cuando afecte a la averiguación de los delitos, a la intimidad de las personas o a cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 14.1 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés superior que justifique el acceso.

4. Las resoluciones que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

### Artículo 4. Protección de datos personales.

Si la información solicitada contuviera datos personales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

### Artículo 5. Acceso parcial.

Cuando la aplicación de alguno de los límites previstos no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

### Artículo 6. Solicitud de acceso a la información pública.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse al Senado en cualquier lengua que, con el castellano, tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma.

### Artículo 7. Causas de inadmisión.

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 451

9 de diciembre de 2014

Pág. 371

- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas o que se refieran a competencias de otra Administración, entidad u organismo.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Norma.
- f) Que contengan expresiones indecorosas contra personas o contra instituciones, así como meros juicios de valor u opiniones.

### Artículo 8. Tramitación.

1. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

2. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

### Artículo 9. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo haga necesario, y previa notificación al solicitante, este plazo podrá ampliarse por espacio de otro mes.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

### Artículo 10. Unidades de información.

La Secretaría General del Senado adoptará las medidas necesarias para la gestión de las solicitudes de información de los ciudadanos.

El órgano encargado de la coordinación de las distintas unidades que pueden conocer de las solicitudes de acceso es el Departamento de Información de la Dirección de Relaciones Institucionales.

### Artículo 11. Formalización del acceso.

- 1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica.
- 2. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
- 3. El acceso a la información será gratuito.

## CAPÍTULO III

### Régimen de impugnaciones

### Artículo 12. Recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información sobre la actividad del Senado sujeta a Derecho administrativo podrán ser objeto de impugnación a través de la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interposición del recurso potestativo al que se refiere el artículo 13.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 451

9 de diciembre de 2014

Pág. 372

Artículo 13. Recurso potestativo ante la Mesa del Senado.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información sobre la actividad del Senado sujeta a Derecho administrativo podrá interponerse un recurso ante la Mesa del Senado, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. El recurso se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado.

4. Las resoluciones se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, en la web del Senado, en los términos que establezca la Mesa de la Cámara.

Disposición adicional. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Se regirán por su normativa específica, y por esta Norma con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

La legislación sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se aplicará supletoriamente en relación con el derecho de acceso a la información pública sobre la actividad del Senado sujeta a Derecho administrativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma entrará en vigor el día 10 de diciembre de 2014.

cve: BOCG\_D\_10\_451\_3053